

VISITA DE DON DIEGO

EL PRINCIPE,

PResidente & Oydores de la nra Audiencia q̄ esta y reside en la villa de Valladolid, Ya sabeys q̄ por mi mandado el Licéciado do Diego de Cordoua del nro Consejo de la santa y general Inquifcion visito esta Audiencia, y hecha la dicha visitaciō la traxo al nro Cōsejo, y enel vista y cōmigo cōsultada en todo lo q̄ por ella parece auer se hecho conforme alas leyes y ordenaças y visitas desta Audiencia, y de la buena administraciō de justicia q̄ ha auido nos tenemos por seruidos y vos encargamos y mādamos q̄ an si lo cōtinueys q̄ memoria ternemos de os lo gratificar y hazer mercedes. Y por q̄ de la dicha visita resultā algunas cosas que conuiene proueerse para la buena y breue expediciō de los negocios, mandamos que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

1. **¶** Primeramente mādamos q̄ los acuerdos generales sean breues, y q̄ en ellos no trateys si no lo q̄ fuere necessario y couiniere tratarse sin deteneros, y q̄ las sentencias se ordenē y firmē antes q̄ salgays de los acuerdos y no quede pa el dia siguiente y q̄ enel lugar donde se escriuieren no entren si no solos los Relatores y Escriuanos, y en esto tened particular cuydado porque de no auerse hecho an si parece auer resultado inconuinentes.

2. **¶** Ytem mandamos que tengays dos libros como por la visita esta proueydo, y que en ellos se escriuan todos los autos conforme a lo que esta ordenado, y que esten en la guarda que conuiene.

¶ Otro si, mandamos q̄ los processos en estando cōclusos se traygā para el primero acuerdo a encomendar, y q̄ las encomiendas se hagā con toda igualdad sin tener respeto particular, y terneys mucho cuydado d̄ mirar si en traer los pleytos a encomādar ay dilaciō para lo proueer y castigar.

3. **¶** Y porque parece q̄ quando en las sentencias ay condenacion de frutos por no se declarar cierta y expressamente la cantidad de los frutos y de remitir la liquidacion a contadores se sigue mucha dilacion en los pleytos y se comiençan de nueuo cerca de la liquidacion y de los frutos, lo qual es mucho inconuiniente y gasto y vexacion a las partes, mandamos que de aqui adelante en todas las sentencias que ouiere condenacion de frutos se declare cierta y expressa cantidad de frutos sin lo remitir a cōtadores, & sin que aya de auer otra aueriguacion, lo qual hazed publicar luego para que venga a noticia de todos y las partes puedā hazer en sus causas las diligencias y prouaças que les conuengan.

4. **¶** Otro si, mandamos q̄ para hazer las visitas de las carceles se assientē en vn libro todos los presos q̄ en ellas ouiere y por este las hazed, y q̄ todos

Vísita de don Diego de Cordoua.

los presos se llamen particularmente, y si por falta de no estar allí el escriuano que tiene el processõ, o por culpa del Relator se dexare alguno de visitar luego lo castigad y proueed que en esto no aya falta ni se dexede fazer lo que conuenga y que entiendan los presos que por ningun rezelo ni temor han de dexar de venir y salir ante vosotros y visitareys los que estuuieren presos por el juez mayor de Vizcaya, y Alcaldes de hijosdalgo a los quales hareys que se hallen presentes con vosotros en las dichas visitas y tomareys memoria delos presos q̄ ouiere por Oydores y las peticiones q̄ dieren, y ellunes siguiete las dareys en acuerdos a los Oydores delas salas por quien estuuieren presos para q̄ es prouean en sus causas lo que conuiniere y entrareys en los apouientos dela Carcel para informaros y proueer en particular lo que vieredes que es menester.

5. **¶** Item mandamos que tengays mucho cuydado de guardar lo proueydo por leyes y capitulos de Cortes cerca dela condenacion de costas y q̄ en el tassar delas dichas cartas tengays atencion a que se hagan justamente sin las baxar ni acortar porque de no se auer guardado y hecho assimuchos se atreuen a seguir pleytos injustos.

6. **¶** Item mandamos que en la examinacion delos Abogados y en el tassar sus salarios guardeys las Ordenanças y no deys lugar a que por negociacion despues de ser repelidos por el acuerdo sean recibidos como parece que se ha hecho, y proueed so las penas que os pareciere que los abogados alléde de sus salarios no lleuē cosa alguna por yr a informar a los juezes ni por hazerlas informaciones de derecho ni albricias despues de sentenciados los pleytos pues por razon del salario que se les da son obligados a hazer lo, y a no llevar mas, y a defender y profeguir las causas en q̄ estan salariados, y que los moços delos dichos Abogados no lleuen cosa alguna por escriuir las peticiones conforme a lo proueydo en las visitas passadas, y q̄ por ellas no se lleue mas delo q̄ disponē las Ordenanças por q̄ parece q̄ en esto auido deshordē y q̄ por llevar mas interese los abogados hazē largas informaciones y se retraē a monasterios y otras partes a hazer las cõ grã costa y daño delos pleyteates y q̄ tienē escriuietes aquiõ aunq̄ no quieran las partes han de pagar y dar se las a escriuir y por mas aprouecharles hazen sacar trassados q̄ queden en poder delos abogados alléde d̄los originales y por ello lleuā a los pleyteates excessiua suma por cada pliego metiēdo poca escritura por pagarse mejor mādamos q̄ luego proueays q̄ no se haga cõ el rigor y penas q̄ os pareciere pa escufar estos gastos excessiuos y guardad lo dispuesto cerca de si hã de informar o no.

7. **¶** Y porq̄ somos informados q̄ algunas partes salariã muchos abogados sin auerlos menester porq̄ las partes contrarias no se ayudē dellos, y por

otros respectos, y q̄ algunos abogados ayudan secretamente y no quierē que se sepa q̄ ayudā en algūos pleytos por causas injustas, proueed y dad orden en esto de manera que cessen los inconuinentes dichos.

¶ Otrofi, niā damos q̄ veays los pleytos remitidos por la antigüedad de su remissio, y los otros cōforme ala ordenāça sin dar lugar a otra cosa sobre lo q̄ los ençargamos la cōciēcia porq̄ parece q̄ esto no se a fecho así.

¶ Y tem mandamos que veays los sabados pleytos de pobres continuan do los que no se acabaren los lunes siguientes conforme a lo ordenado y que desto tengays especial cuydado.

¶ Otrofi, mandamos que guardeys la ordenança en el tassar los derechos que han lleuado los officiales a las partes fenecidos los pleytos por que se entiende que se lleuan demasiados, y estad en esto muy aduertidos para castigar a los que hallaredes que han excedido.

¶ Mandamos que las personas que de aqui adelāte eligieredes y aproua redes para escriuanos de esta Audiencia, sean de la habilidad y legalidad y sufficiencia q̄ las ordenanças disponen, y q̄ no nombres ni se puedā nōbrar ni elegir personas q̄ nō ayan estado y praticado en esta Audiencia o en otro juzgado por lo menos tres años, y q̄ tengan experiencia de los negocios, y vno de vosotros a quien por el acuerdo fuere cometido resciba la informacion de la habilidad y otras calidades que las ordenāças requie ren sin cometer lo a escriuano ni a otra persona.

¶ Y tem por euitar las diferencias que ha auido y se podrian offrescer en tre Oydores y Alcaldes sobre algunos p̄cessos y pleytos q̄ los Oydores pretenden ser ciuiles, y los Alcaldes criminales, mandamos que quādo la tal dubda o diferencia ocurriere vos el dicho Presidente con vn Oydor y vn Alcalde quales vos nombrarēdes y eligieredes determineys la tal dubda, y lo que así determinaredes se guarde y cumpla.

¶ Otrofi, parece que de nombrarse Abogado o otro letrado en lugar de algun Alcalde que falta por ausencia o vacacion han resultado inconuinentes como por la experiencia se ha visto, mandamos que de aqui adelante quando algun Alcalde de esta Audiencia faltare el Oydor mas nueuo asista con los otros Alcaldes en lugar del que faltare, y que este en las audiencias acuerdos y visitas de carcel, y vea y determine todos los negocios en lugar del dicho Alcalde, y que no se pueda nombrar ni nombre para el dicho officio persona alguna, y en quanto a los pleytos ciuiles de la plaça aquellos passen, oygan, y determinen los otros Alcaldes o Alcal de que hizieren en ella Audiencia.

¶ Otrofi, por que parece que de abreuiarse las Audiencias y daros en ellas priessa no se puede bien entender y proueer lo que en ellas se pide

8.

9.

10.

11.

12.

Como se hade determinar si el pleyto es ciuil o criminal

13.

14.

Visita de don Diego de Cordoua.

y trata, y que muchas cosas que en ella se podrian determinar se remite a la sala y al semanero, de que se sigue dilacion a los negocios, os mandamos y encargamos que las dichas Audiencias se fagan con toda atencion y que en ellas determineys lo que se pudiere determinar sin lo remitir a sala ni a semanero.

15. ¶ Otrosi, mandamos que quando por los Oydores de alguna de las salas de esta Audiencia se determinare que vaya alguna persona a qualesquier comisiones o execuciones, que los tales Oydores de la sala den noticia en el acuerdo general para que alli el Presidente & Oydores nombren la tal persona y no por solos los de la sala, y mandamos y encargamos que las tales personas sean sufficientes y quales couenga para los dichos cargos.
16. ¶ Mandamos que de aqui adelante ninguno de los Oydores de esta Audiencia vaya fuera a entender en negocios y comisiones excepto a vista de terminos de la manera y segun que esta mandado, y que quando se offresciere caso que conuenga embiar personas se haga segun y de la manera que esta dicho en el capitulo antes deste.
17. ¶ Mandamos que de aqui adelante ningun Oydor de esta Audiencia tenga ni pueda tener el officio de Chanciller del estudio & Vniuersidad de esta villa de Valladolid por substitution del que principalmente lo fuere.
18. ¶ Otrosi, mandamos que los dias de audiencia esteys al tiempo y oras que la ordenança manda, & si se acabare antes de tres horas oyays pleytos y esteys hasta las horas que en las otras salas salen, y no saldreyis antes como parece que se ha hecho algunas vezes.
19. ¶ Mandamos que los Relatores que de nuevo eligieredes de aqui adelante en esta Audiencia en lugar de alguno que muriere o faltare no paguen cosa alguna al tal Relator ni a los herederos y otras personas a quien quedaren, proueyendo que luego que fueren por vosotros elegidos y admitidos se le den los processos libremente sin que paguen ni les lleuen por ello cosa alguna.
20. ¶ Otrosi, mandamos que los pleytos de hidalguia que vinieren ante vos el Presidente & Oydores los repartays y igualmente por salas, guardando orden de manera que no este en aluedrio del que lo repartiere echarlos a la sala que quisiere.
21. ¶ Mandamos que luego que los Receptores traxeren las prouanças las tasse luego el Oydor a cuyo cargo fuere como esta mandado, y no las de tenga porque parece que en esto ha auido dilacion.
22. ¶ Otrosi, mandamos q guardeyis las leyes q disponen q cada mes se vea dos pleytos de concejos sobre jurisdicciones & propios de las ciudades

ylugares destos Reynos allende de los que les cupieren por su antiguedad de conclusiõ, porque parece que hasta aqui no las aueys guardado.

¶ Alcaldes.

¶ Mandamos que los Alcaldes dessa Audiencia en el ver de los pleytos guardeys la ordẽ que por nos esta dada sin que en esto se exceda, porque parece que en esto ha auido alguna desorden, y que en los estrados tengays el silencio & atencion que conuiene.

¶ Y porque parece que en el tomar delas informaciones queexas y prouãças en las causas criminales no aueys guardado lo que esta mãdado, permitiendo que las tomen los oficiales de los escriuanos del crimen, y no los escriuanos de las causas, mandamos que guardeys las ordenaçãs, sin que deys lugar que se exceda dello ni se dissimule, y hazed retificar los testigos en juyzio plenario ante vosotros como esta proueydo y mãdado.

¶ Estareys aduertidos que no se den mandamientos en blanco para emplazar por los muchos inconuenientes que dello se figuen.

¶ Otrofi, mandamos que hagays ordenar y escreuir las sentencias a los escriuanos del crimen en vuestros acuerdos, y las firmeys antes que salgays de los acuerdos, y que tengays vn libro donde escriuays vuestros votos en causas y negocios graues, el qual este a buen recaudo conforme a lo que sobre esto tenemos mandado y proueydo porque parece que no se ha hecho.

¶ Mandamos que en las causas criminales no deys mandamientos para prender sin ver la informaciõ que para ello ay por vuestras personas mismas, y no con sola la relacion de los escriuanos, como parece que se ha fechos, de que han resultado prisiones injustas y otros inconuenientes.

¶ Mandamos que para hazer las visitas de la carcel tengays vn libro en que assenteys y pongays por memoria todos los presos que ay, & por el hazed la visita llamando a cada vno de los presos, y hecha la visita entrad en la carcel y veed los aposentos della informandoos del tramamiento que se haze a los presos, especialmente a los pobres, porque en esto no se ha tenido el cuydado que fuera razon, y todos tres Alcaldes juntamente hazed las dicha visitas y no las comience el vno sin los otros.

¶ Otrofi, mandamos que veays pleytos de pobres los dias que manda la ordenança, y que en sus causas no aya dilacion, que parece que la ha auido. Y anfi mismo veays los pleytos fiscales los dias que esta mandado sin que en vno ni en otro aya descuydo.

¶ Y porque parece que de lo proueydo en la visita passada cerca del visitar los presos a las tardes tres dias en la semana, han resultado inconue-

nientes, mandamos que de aqui adelante solamente vays los miercoles & viernes a la tarde a visitar los presos, sin embargo de lo que sobre esto esta proueydo, y los otros dias hagays audiencia en las plaças como lo aueys acostumbrado.

31. ¶ Y porq̄ parece que muchas vezes no aueys tomado cuenta a los Alguaziles que aueys embiado de las prisiones que han fecho, ni de los dias q̄ se han ocupado, y de la gente q̄ han lleuado, y bienes q̄ han tomado y vendido para sus salarios, ni de los bienes de delinquentes que se hã secresado, y de cosas hurtadas tomadas a ladrones, y armas no auiendo delinquido con ellas de que auia de auer particular razon. Mandamos que de todo lo susodicho tomeys cuenta & aya libro que se tenga a buen recaudo y en persona fiable y se asiente todos, de manera que no pueda auer fraude alguno.

32. ¶ Otrofi, mandamos q̄ las confisiones que tomaredes a los presos sea secretamente y sin estar nadie delante, y tomadas se las bueluan a leer que parece auerse hecho lo contrario, y estad aduertidos quãdo algunos presos dieredes en fiado por tiempo limitado, que pasado prouecays lo que conuiene y no se queden anfi segun se ha hecho en algunas causas.

33. ¶ Mandamos que publicamente veays los pleytos y no a puerta cerrada como de poco tiempo aca aueys introduzido para que las partes y sus procuradores puedan entrar a ver sus negocios y no se quexen.

34. ¶ Y q̄ quãdo se suplicare ante vosotros de algun auto o sentencia y se dieren peticiones en que las partes alegan de su derecho las hagays leer y no confirmalo en reuista sin leer las dichas suplicaciones.

35. ¶ Otrofi, mandamos que las informaciones que hizieredes tomar por el Reyno de qualquier manera que sea & ouieredes de embiar persona a ello sea y las vayan a tomar los Receptores del primero y segundo numero del Audiencia como por su turno les cupiere, y no embieys otros a que las tomen y que en el embiar Alguaziles a prender fuera tengays mucho auiso que sea auiendo necesidad y no buscando ocasion.

36. ¶ Y tem estad aduertidos que los procuradores q̄ ouiere en vuestro juzgado de prouincia sean personas quales conuenga.

37. ¶ Y tem mandamos q̄ en cada vna año visiteys los escriuanos del crimen de prouincia y sus oficiales tenientes de Alguaziles, procuradores, porteros, emplazadores, recibiendo informacion como se han auido en sus officios, & si han guardado las leyes y aranzales que les tocan, y castigad a los que hallaredes culpados con todo rigor, y fecha la visita embiad razon della a nuestro consejo auisando de lo que vieredes que conuiene

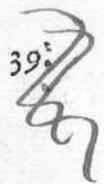
proueer, & a los Alguaziles del campo tomad refidencia publica hazie do para efto las diligencia neceffarias, y mádamos que las personas que el nueftro alguazil mayor nombrare por fus tenientes fean personas quales conuengan para la buena adminiftracion de los officios aprouados por vos otros y dando fianças y no de otra manera.

Fiscales.

¶ Mandamos que en los pleytos fiscales arduos y graues afsi ciuiles como criminales ambos los nueftros fiscales comuniquen y entiendan en ellos y con el parecer de ambos fe traten y figan y vos el nueftro Presidente tened cuydado de faber fi lo hazen y proueed que fe haga afsi.

38.


¶ Otro fi mandamos que tengan particular cuydado de las cosas que ro can a fu officio y que hagan las diligencias neceffarias en las caufas tocan tes a nueftro fifco afsi ciuiles como criminales afsi fiendo en las Audien cias y relaciones dellas informando por efcripto y de palabra a los juezes que las han de examinar.

39.


¶ Mandamos que los diligencieros que fe ouieren de embiar en las cau fas de hidalguia por nueftro fifco fean personas legales diligentes habi les y de confiança y no allegados ni criados de vos el Presidente & Oy dores ni de los fiscales ni de otro official de effa Audiencia ni por ruegos ni por otros refpectos, como parece auerfe hecho y que quando ouieren de yr a hazer las diligencias hagan primero juramento de auerfe en lo que van a hazer con la limpieza fidelidad y diligencia que conuiene y q no recibirá cofa alguna de qualquier calidad y cantidad que fea de Con cejos ni de otras personas y que el tal juramento le hagan ante los juezes que conocieren de la caufa.

40.

¶ Item mádamos que los dichos nros fiscales en las caufas de hidalguias no retengan los proceffos y que hechas las diligencias neceffarias los dé por que parece que fin hazer las los retienen y hazen grande agrauio & vexacion a las partes.

41.

Alguazil mayor.

¶ Mandamos que el Alguazil mayor no lleue cofa alguna al que pufie re por Alcaide en la Carcel Real de la dicha Audiencia y que libremente le dexee lleuar los carcelajes para que fe pueda mantener & aya perfo na qual conuenga para el dicho cargo.

42.

¶ O T R O S I mandamos q los tenientes del dicho Alguazil mayor de

43.

positen las prendas que se sacaren por sus derechos en persona abonada y no las detengan en su poder ni lleuen a sus casas y lo mesmo fagan los Alguaziles del Campo y en los pueblos do executaren q̄ de los tales depositos den noticia a los n̄ros Alcaldes y ante vn escriuano se tomen y de por fee como anfi lo han fecho luego q̄ las depositaron, so pena q̄ no haziẽdo los dichos depositos pierdan los derechos delas execuciones que auia de auer por que sacaren las tales prendas.

Alcaldes delos hijos dalgo.

44. ¶ Mandamos que los nuestros Alcaldes de hijos dalgo examinen los testigos en las causas de hidalguias, como esta proueydo por la Ordenança y que les tomen sus deposiciones en particular a cada vno por si, y no a muchos juntos con diferentes Receptores y que se ayan en la examinacion con la ygualdad deuida y no differentemente a los testigos presentados por parte del nuestro fiscal que a los otros por que parece que en todo se ha excedido.

45. ¶ Otro si mandamos que los testigos que vinieren a dezir sus dichos en las causas de hidalguias ante los dichos nuestros Alcaldes, y ante los nuestros Oydores no resciban de comer por el camino ni en esta Villa por las partes que los truxeren ni possen ni esten juntos, sino que les den en dineros lo que ouieren de auer, conforme a lo que les fuere tassado, so pena que si lo contrario hizieren, no sean rescibidos por testigos en las dichas causas y la parte que lo tal hiziere pague seys niil marauedis para nuestra camara y que en las cartas que se dieren para llamar los tales testigos se ponga esto por que venga a noticia de todos,

Notarios del Reyno.

46. ¶ Mandamos que los nuestros Notarios delos Reynos de Castilla, Leõ, y Toledo. Hagan Audiencia tres dias en la semana a horas ciertas y en sus estrados como les esta mandado, y que no lleuen de las prouisiones que despachan de cada parte doze marauedis por vna persona, y veynte & quatro marauedis por dos personas ni de las sentencias definitiuas veynte & quatro marauedis, y de las interlocutorias doze marauedis por que parece que lo han lleuado contra lo contenido en las Ordenanças, y que tengan mucho cuydado en la administracion de sus officios y mejor orden en el tratar y despachar las causas.

47. ¶ Otro si mandamos que quando acaesciere venir ante los dichos notarios pleytos de alcualas que tocaren a Caualleros y otras personas de quien los dichos notarios o algunos dellos, lleuan su salario o fuere Abogado aunque sea en otros pleytos que el tal notario en este caso se abiten-

ga de entender en los tales negocios ni ver los ni señalarlos y los otros dos Notarios conozcan dellos y los sentencien

¶ Otro si mandamos que quando alguno de los dichos notarios fuere recusado el nuestro presidente nõbre el acompañado por que cesse el inconveniente que en esto auido. 48

Relatores.

¶ Mandamos que de los pleytos de que no sacaren relaciones los Relatores no lleuen sino dos maravedis conforme al Aranzel el qual parece no auer guardado en los pleytos Ecclesiasticos y de hidalguas. 49

¶ Otro si mandamos que los dichos Relatores no cobren sus derechos por junto quando les lleuan los procesos sino conforme a la Ordenança por que parece que han fecho lo contrario y no han querido sacar las relaciones si primero no se las pagan las partes y que puesto el caso a los pleytos refieren y esten assentados los derechos segun por la Ordenança esta proueydo, y que assienten continuo en los procesos distintamente los derechos que las partes les dan y den conocimiento aunque no se pida, sopena que el que no los assentare los buelua con el doblo, la mitad para nuestra camara y la otra mitad para el que lo denunciare. 50

¶ Y por que parece que los Relatores quando resciben los pleytos a prueva han lleuado vn real y en otras prouisiones a dos y a tres y a quatro y a seys reales y mas y no lo toman despues en cuenta de sus derechos y las partes por no descontarlos no se los han osado pedir, vos el nuestro Presidente reprehendeldes mucho que no lo fagan y si alguna lleuaren que lo descuenten despues como por los Aranzeles esta proueydo. 51

¶ Otro si parece que los dichos Relatores antes que se pronuncie las sentencias siendo preguntados por las partes si las ay aunque no se declaran sienten dellos lo que esta sentenciado mandamos que esten aduertidos para que no se sienta dellos. 52

¶ Mandamos que los dichos Relatores tengan mucho cuydado de las causas de pobres y no diffieran el sacar delas relaciones ni les hagan pagar cosa alguna por sacar las como han fecho, y por que en los otros pleytos han fecho sacar las relaciones fuera de sus casas y por sus escriuientes y firmado las por concertadas sin las veer y muchas vezes por esta causa no van verdaderas reprehendeldes mucho y que en lo suso dicho no excedan. 53

¶ Otro si parece que si vn processo Ecclesiastico viene muchas vezes a esta Audiencia el Relator cobra los derechos por entero de la postreta vez como si nunca el processo ouiera venido a su poder, mandamos que los 54

Relatores de los dichos procesos Ecclesiasticos que ya otras vezes han venido a su poder lleuen solamente de lo nueuamente processado lo que manda el Aranzel en los casos, y de las cosas que en lo Ecclesiastico lo pueden llevar, y de lo demas no puedan llevar mas de la mitad de lo que pudo llevar en la primera vista.

Escrivanos del Audiencia.

55. **MANDAMOS** que todas las Executorias que de aqui adelante se despacharen del officio de los dichos escrivanos se escriuan y Ordenen en sus casas y no fuera, y que tengan dentro dellas oficiales propios habiles y legales para que las escriuan y que no lleuen a las partes otros derechos mas de los tassados por las Ordenanças para llevar los por pliegos y no por hojas conforme a las leyes del Ordenamiento & de molin de Rey sin embargo de qualquier otra cosa que en contrario estouiere mandado y que no digan a las partes que paguen el trabajo al que las escriuiere porque le despachen breuemente y que en las Executorias no pongan sino las escripturas y autos necesarios y no las alarguen como hasta aqui lo han hecho por llevar mas derechos y que en las espaldas de las Executorias pongan los derechos del Registro que han llevado juntamente con los derechos ordinarios que esta mandado se pongan y se fueren poner.
- Oposicion.
56. **Mandamos** que litigando tres hermanos mayores de edad juntamente sobre vna mesma cosa no les lleuen los dichos escrivanos derechos por tres personas sino por vna de la manera que se lleva a los menores y que no lleuen vista a los terceros opositores que para hazer su oposicion y de manda quisieren ver las prouanças y lo processado con otros ni den los procesos a los dichos terceros opositores sin mandamiento de nuestro Presidente & Oydores pues oponiendose han de ser pagados de sus derechos conforme al Aranzel, & assi mismo mandamos que por cada prouision que despacharen de alguna Fabrica no lleuen derechos mas de por vna persona.
57. **Otro si mandamos** que los dichos escrivanos pongan en las espaldas de qualesquier prouisiones que despacharen los derechos del Registro q̄ de sus casas dieren, queriendo las partes, que sean ocho maravedis y no mas aliende de los derechos ordinarios suyos y del sello y registro. y porteros y por cada vez que no los assentaren paguen dos ducados la mitad para la camara y la mitad para el denunciador.
58. **Ité por q̄** los dichos escrivanos por llevar mas derechos dexan de po-

ner en las cartas de Receptorias que se jure de calunia y estando proueydo y lo dan despues a parte por si mandamos que en las dichas Receptorias se asienten el mandar jurar de calunia.

¶ Mandamos que los dichos escriuanos no lleuen de los signos de las notificaciones de cõpulsorias y otras qualesquier prouisiones aunque sean muchas y vengán todas signadas mas de por vn signo y que todos los signos en este caso a efecto de pagar los derechos sean auidos por vno & que siendo vna escriptura aunque tenga muchos signos no lleuen los derechos de presentacion sino por vn signo, y en lo demas guarden el Aranzel.

¶ Item parece que los dichos escriuanos alargan las fees de las litispendencia que dan poniendo muchas cosas que se podrian escusar y han lleuado de cada pliego vn real mandamos que no lleuen por las dichas fees, si no diez maruedis por hoja conforme al Aranzel y no las alarguen ni pongan autos impertinentes y por lo que han lleuado fasta aqui segun confiesan condenamos a cada vno dellos en dos mil maruedis para nuestra camara.

¶ Otro si mandamos que los registros que los dichos escriuanos dieren para el registro sean de buena letra y no borrados, testados y faltos como parece lo han fecho.

¶ Mandamos que los dichos escriuanos den conofcimiento a los Receptores de las prouanças q̄ se les entregaren luego que las dieren y tengan vn libro en que asiente el dia que se las entregan.

¶ Otro si mandamos que los dichos escriuanos no lleuen dineros de vista de los processos que vinieren por apelacion de los notarios del Reyno de la Audiencia pues esta ya pagada vna vez a los escriuanos de los dichos notarios, y en esto no aya de aqui adelante la desorden q̄ ha auido.

¶ Item porque los dichos escriuanos han lleuado de los madamientos q̄ dan nuestro Presidente & Oydores dentro de las cinco leguas derechos como de prouisiones ordinarias mandamos que no lleuen sino diez maruedis conforme al Aranzel.

¶ Otro si parece q̄ los dichos escriuanos han lleuado las ordenes de quienes no pueden llevar derechos vn real y a los pobres ocho maruedis solo color que es por el registro mandamos que no los lleuen cosa alguna conforme a la Ordenança,

¶ Mandamos que los dichos escriuanos no lleuen ni permitan ni disimulen que se lleue por el traslado de las sentencias y peticiones sino lo

59.

60.

61.

63.

64.

65.

66.

Visita de don Diego de Cordoua.

que esta dispuesto por los Aranzales, y en esto les mandad que no excedan como lo han fecho viendo y disimulando que se lleva en sus casas por traslados de sentencias a real y a medio & mas, & de peticiones a real y a dos reales.

67. ¶ Item parece que los dichos escriuanos no han residido y estado como deurian en sus escriptorios en daño de los pleyteantes y que no han tenido buenos oficiales sino moços de poca edad & ynabiles y que les pagã con lo que lleuan a las partes, y por el Aranzel no les es deuido, reprehendeldes y amonestaldes que siruan bien y que residan en sus officios y q̄ tengan oficiales legales y no de la manera que lo han fecho que a no encomendarse mandaremos proueer sobre ello lo que conuenga, y que los dichos oficiales y sus criados no pidan albricias a las partes en cuyo fauor se dieren las sentencias.
68. ¶ Otro si para que se quite la ocasion que los dichos escriuanos han tenido de llevar derechos tres doblados de Concejos quando son de diferente jurisdiccion entendiendo que baste que tenga Alcaldes ordinarios mandamos que aquel lugar se diga y entienda ser de diferente jurisdiccion q̄ tēga jurisdiccion por si o que sean de diferentes cabeças de jurisdiccion, y que tengã jurisdiccion de primera instancia en ciuil & criminal & no de otra manera.
69. ¶ Mandamos que los dichos escriuanos notifiquen al Receptor de penas de estrados las penas en que han caydo los que no han buuelto los procesos dentro del termino de la Ordenança, y otras qualesquier para que se cobren y no tengan el descuydo y negligencia que falta aqui.
70. ¶ Otro si mandamos que los dichos escriuanos no permitan ni disimulen se lleuen de sus officios por buscar los procesos pendientes (aunque antiguos) cosa alguna y que en los procesos se pongan distintamente los derechos que las partes les dan y lo firmen de sus nombres que parece no lo han fecho.
71. ¶ Item parece que los dichos escriuanos no han lleuado a encomendar los procesos luego que estan concludos y ellos y sus oficiales los han retenido de vnos Acuerdos a otros a instancia de los Relatores para que se encomendassen por el Oydor que querian y que anfi mesmo han retenido los pleytos que ante ellos passan de vnas Audiencias a otras por ruegos de los Receptores sus amigos para que les cupiessen las Receptorias reprehendeldes de todo, y en lo de la encomienda de los procesos se guarde

de lo que esta mandado, y en lo demas tened mucho cuydado de mirar si exceden y castigad cō el rigor deuido a los que hallardes culpados.

¶ Otro si parece q̄ quando las partes o sus procuradores no quieren que sus processos se lleuen a letrados sino q̄ se dé a Relatores, los dichos escriuanos no han consentido sin que se les pagasse la vista, no deuiendo se le, y que por llevar los processos a los Relatores sus moços han lleuado dineros, y que han dado a los Relatores los processos faltos de escripturas, y otros autos, y q̄ no han assentado en los processos los derechos q̄ han de auer los Relatores reprehendeldes de todo y amonestaldes que se enmiēden y guarden las Ordenadças.

¶ Item parece q̄ han lleuado los dichos escriuanos y sus oficiales veynte y quatro m̄is de los poderes que ante ellos se han otorgado y medio real de la sositucion allende de las presentaciones contra lo dispuesto por el Aranzel de la Audiencia reprehendeldes y q̄ lo guarden pues por el se hã de regir para llevar los derechos y no por el del Reyno con q̄ se escusan.

¶ Otro si, por q̄ muchas vezes esta mandado a los dichos escriuanos que pongan en los processos trassados de las sentencias y de otras escripturas, y q̄ guarden los originales, y no lo han fecho, mandamos q̄ cada vno de los dichos escriuanos pague dos ducados la mitad para la camara y la mitad para los pobres de la Carcel, y mandamos que guarden en esto la Ordenaçã sopena de quatro ducados por cada vez que no lo guardaren la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para el denunciador.

¶ Item mandamos que los dichos escriuanos no hagan pagar a las partes presentes los derechos de los ausentes quando lleuan sus executorias con costas sino lo que dellos justamente ouieren de auer de lo qual les reprehended.

¶ Otro si mādamos q̄ los dichos escriuanos en las notificaciones de las sentencias guardē lo proueydo por visitas notificandolas a las partes a quien tocare y declarãdo en las notificaciones que hizieren si las hazē en ausencia o presencia de las ptes, o en los estrados por q̄ parece hã assentado por notificadas sentencias y autos sin saber lo las ptes ni auer se las notificado.

Escriuanos del crimen.

¶ Item parece que los escriuanos del crimen no han tomado por sus personas los dichos & informaciones assi en sumaria como en ordinaria, si no sus oficiales y que estos assi mismo han rescibido las quejas y acusaciones y tomado las informaciones sin que los Alcaldes lo sepan ni manden, & q̄ las sentencias de tormentos & prouisiones & otros autos aunque sean secretos las hazen y ordenan sus oficiales auiendo lo ellos

de fazer reprehendeldes dello y que no lo hagan segun que les esta mandado y fino se enmendaren vos los nueftros Alcaldes los castigad y penad con el rigor que es neceffario.

78. ¶ Otro fi mandamos que los dichos efcriuanos ni fus oficiales por buscar los procesos pendientes aunque fean antiguos, no lleuen cofa alguna ni permitan ni difsimulen q̄ fus oficiales lo lleuē (como parece lo hã fecho) y que pongan en los procesos traslado delas fentencias y otras efcripturas y no las originales y que contra la Ordenança no cobrélos derechos de vifta antes que fe lleuen los procesos al tafador y que no excedan en lo fufodicho.

79. ¶ Parece q̄ los dichos efcriuanos y fus oficiales hã dexado de afentar algunos autos y peticiones que las partes prefentã en fus caufas, y fe han perdido y que ha fido en daño delos pleyteantes y que no han notificado a las partes los autos de publicaciones ni otros, reprehendeldes de todo, y que en lo delas notificaciones guarden lo que mandamos a los efcriuanos dela Audiencia, y que no dexen de afentar ningun auto ni peticion que las partes prefentaren ni las pierdan y tened particular cuydado de aqui adelante delo hazer guardar.

80. ¶ Otro fi mandamos que los dichos efcriuanos ni fus oficiales no lleuē por los traslados delas fentencias a real, y a medio, y por el de peticiones vn real y dos (como parece lo han fecho) viendolo y fabiendolo ellos.

81. ¶ Mandamos que los dichos efcriuanos den los procesos fícales a los relatores dentro del tiempo que les esta mandado, y no los retengan como parece lo hã fecho y a fido caufa de no auer en ellos buena expedició.

82. ¶ Iten parece que han lleuado por los dichos y confefiones que a presos han tomado doze marauedis no auiendo de fer fino quatro, y delas fentencias interlocutorias de dos perfonas, o de Concejo diez y feys marauedis no auiendo de fer fino doze marauedis, y que no hã afentado diftintamente en los procesos los derechos que lleuan fino dizen (pagola vifta y prefentacion) reprehendeldes dello y que guarden el Aranzel y afienten particularmente lo que reciben delas partes.

83. ¶ Má damos que los dichos efcriuanos delas prouifiones y cartas de emplazamiento y receptorias no lleuen quatro reales y medio conforme a fu Aranzel quãdo fe facaren por Concejos aunque fean de diferentes jurifdiciones, y no los derechos tresdoblados como parece lo hã fecho cõdezir q̄ los efcriuanos dela Audiencia lo lleuã no auiedo fe en ellos en esto de regir fino por fu Aranzel, y por lo q̄ en esto hã excedido segun lo cõfiessa mandamos q̄ cada vno pague dos mil marauedis la mitad para la camara

y mitad para los pobres dela Carcel.

¶ Otro si mandamos que delas Executorias los dichos escriuanos no lleuen de vna persona sino nouenta y tres marauedis y de dos personas ciento y ochenta y feys y de tres personas dozientos y sesenta y nueue, & de presentacion delas escripturas signadas si fueren de Concejos de diferentes jurisdicciones dozientos y quarenta marauedis conforme al Aranzel, y no como lo han lleuado, delo qual les reprehended, y mandamos que en lo que toca al lleuar delos derechos delos signos delas notificaciones de qualesquier prouisiones guarden lo que de suso esta mandado a los escriuanos dela Audiencia.

84

¶ Item mandamos que los dichos escriuanos no lleuen delas sentencias signadas quando la parte no quisiere sacar Executoria mas de quarenta y nueue marauedis conforme al Aranzel, & en lo del registro de qualesquier prouisiones que de sus officios se saquen guarden lo que de suso mandamos a los escriuanos del Audiencia.

85.

¶ Otro si parece que han lleuado los ayudantes delos dichos escriuanos medio real por cada testigo que se toma en Valladolid y que en sus casas sus oficiales no han hecho cuenta por el Aranzel delo q se les ha de dar reprehendelos dello y que se faga la cuenta por el Aranzel y particularmente se assiente lo que se paga y de q es, y lo firmen en los procesos.

86.

Escriuanos de Prouincia.

¶ Mandamos que los escriuanos de prouincia tomen los testigos de las prouanças que ante ellos se hizieren por si mesmos, y no lo cometan a otros escriuanos de quien han lleuado la mitad de los derechos y q assi en luego lo q los Alcaldes proueen haziendo las Audiencias dela plaça, y no despues porque parece que han dexado de assentar lo por ellos proueydo y que no tengan formas para dilatar impedir algunas cosas que los Alcaldes breuemente determinan, delo qual todo les reprehended.

87

¶ Otro si mandamos que los dichos escriuanos declaren a las partes particularmente los detechos que deuen y de que, y no digan que paguen lo que quisieren q ansi en esto como en demandar dineros ha lleuado derechos indeuidos y que assienten distintamente en los procesos los derechos q lleuan y los firmen y den conofcimiento dello, y que no assienten demandas de cosas de poca cantidad por lleuar derechos, que en todo parece q han excedido y dexado de guardar las Ordenanças, y Aranzel.

88

¶ Mandamos que los dichos escriuanos no lleuen dos marauedis por hoja quando dan los procesos a las partes para hazer sus interrogatorios

Visita de don Diego de Cordoua.

- conforme al aranzel, que en esto no han guardado, y que no lleuen a las partes de las prouisiones mas de real y medio, que han lleuado mas, & no assientã si no real y medio, y que en lo de los registros de qualesquier prouisiones hagan lo que de suso esta mandado a los escriuanos del Audiencia que no lleuen si no seys marauedis.
89. ¶ Otro si, parece que han lleuado los dichos escriuanos de las receptorias o compulsorias real y medio de cada vna no auiedo de ser mas de seys marauedis, y del assentamiento doze, y medio real, no deuiendo sino seys marauedis, y del mandamiento executorio catorze, y medio real, no deuiendo ser si no doze marauedis, y por los mandamientos para emplazar quatro marauedis no deuiendo si no tres, y de la fiança y secresto han lleuado doze marauedis no se deuiendo si no seys, y de la comision que los Alcaldes han hecho para tomar testigos han lleuado seys marauedis no deuiendo si no quatro, y que han lleuado tres marauedis de cada rebeldia no se deuiendo si no dos, y que delas escripturas estrajudiciales, y delos mandamientos para sacar prendas, y de la caucion con fiança han lleuado derechos indeuidos en todo lo suso dicho mas de lo tassado por el aranzel, reprehendeldes y que de aqui adelante se enmienden de la desorden que en esto ha auido.
90. ¶ Y tem parece que los dichos escriuanos no han guardado la ordenança de Molin de Rey en lo de las rebeldias assentando las sin que parezca la fee del portero que emplazo, si no con sola la relaciõ de partes, y desta manera se han echado rebeldias y hecho assentamientos, y que han dado mandamientos en blanco a muchas personas para dentro de las cinco leguas, por los quales emplazan y vienen sin traer notificacion de escriuano como son emplazados, y que han sacado las rebeldias de los registros sin estar las partes presentes, y que no han guardado el aranzel en los derechos del juramento de calunia, lleuando ellos y sus oficiales derechos demasados, y que en los processõs que han dado en limpio no han puesto los renglones y partes que manda el aranzel, y que sus criados por hazer notificaciones han lleuado derechos demasados, repreheldos de todo mirando si se enmiendan castigando a los que excedieren con la pena deuida.
91. ¶ Otro si, parece q̄ han dexado de yr alas visitas de carcel, y por ello se ha dexado de proueer algunas vezes lo que conuenia a los presos, reprehendeldos, y que no falten a las dichas visitas, & si no lo hizierẽ los castigados como conuinieren. Registro.
92. ¶ Mandamos q̄ de la camara del registro de la dicha nra audiencia no se

faque escriptura ninguna sino fuere traslado, que parece en esto ha auido mucha desorden, y q̄ estan fuera del muchas escripturas en poder de los escriuanos de la audiencia, a los quales mandamos que luego las bueluan, y que vayan al registro quando se ofreciere caso a sacar traslado de las escripturas que quisieren, fopena de quatro ducados, la meytad para la camara, y la meytad para el acusador por cada vez.

Sello.
 Mandamos que el que touiere a cargo nuestro sello Real bi uay more dentro dela casa de la dicha nuestra Audiencia, como esta proueydo por las ordenanças para que aya mejor y mas breue despacho, y otros inconuenientes que parece ha auido de biuir fuera de la dicha casa.

Repartidor.
 Mandamos que el Repartidor tenga el libro del repartimiento a mucho recaudo, y no lo fiede de moços suyos ni de otra persona, y que haga el repartimiento de los pleytos por su persona con la ygualdad & limpieza que conuiene, que tenemos entendido ay en esto desorden repartiendo se los pleytos a las salas q̄ las partes pretenden, y que solo el dicho Repartidor diga a las partes sin mostrar le el libro en que sala ha caydo su pleyto, y os encargamos que la persona que touiere este officio sea muy abonada y de confiãça, y al que agora lo tiene reprehended y amonestad que se enmiende y ponga mejor cobro en el dicho libro, y haga el repartimiento como conuiene, & si no se enmendare lo remediad & castigad.

Escriuanos de hijos dalgo.

Parece que han lleuado los Escriuanos de los Alcaldes de hijos dalgo derechos de las prouisiones que nuestro Fiscal saca para los Escriuanos que van a hazer diligencias, y que de otra manera no se las han querido dar, & que por buscar los processos pendientes y antiguos han lleuado a vno dos y tres reales, y que por los trallados de las sentencias a real y medio, y de los poderes que ante ellos se han otorgado han lleuado diez y seys marauedis, a medio real y a doze marauedis, y de las executorias mas de trezientos, todo contra lo dispuesto por las ordenanças y aranzel, reprehedeldes mucho, & que no lleuen derechos indeuidos ni otros si no los tassados por el aranzel, & que en el lleuar por los registros de qualesquier prouisiones, y en assentarlos en ellas guarden lo que de suso esta mandado a los escriuanos del Audiencia, y que en las executorias que se facaren assientẽ los derechos del registro que de sus officios diere, aliende de los derechos ordinarios que hasta agora solia assentar en ellas.

Procuradores.

96 ¶ Pareſce que los Procuradores de la dicha nueſtra Audiencia han procurado retener los negocios y pleytos para que no ſe reſciban a prueua, a interceſion de los Receptores porque venga a prouerſe alguno dellos, y que deſpues de reſcebidos los pleytos a prueua por no venir el turno y fuerte al Receptor que quieren ſuspenden los terminos de conſentimiento, y eſtando proueydo en otro negocio el Receptor a quien le cabia piden otro, y deſta manera lleuan al que quieren, y que auiendo pedido Receptor, y eſtando nombrado ſi no es ſu amigo dizen que no quieren hazer prouança hafta que el Receptor nombrado eſta proueydo en otro negocio, reprehendeldes deſto, y que traten los negocios que fueren a ſu cargo con la diligencia & limpieza y conſiança que conuiene, & que vaya a los negocios el Receptor a quien por turno cupiere, ſin eſperar otra coſa, ſo pena a cada Procurador que anſi no lo hiziere de dos ducados, meytad para nueſtra camara, y meytad para el denunciador, y de ſuſpenſion de dos meſes.

97 ¶ Mandamos que los dichos Procuradores quando preſentaren los poderes de partes vayan firmados de los Letrados, conforme a la ordenança, y que no procure negocios ni hagan diligencia en ellos ſin poder de las partes, y que en las peticiones que dieren nombren eſpecificadamente los Procuradores de las partes contrarias que en todo lo ſuſodicho pareſce ſe han auido mal, de que los reprehended.

Receptores.

98 ¶ Ytem mandamos que los que ouieren de ſer nombrados por Receptores en la dicha nueſtra Audiencia ayan uſado el officio de eſcriuano y eſtado por tres años, a lo menos en las nueſtras Audiencias de Valladolid o Granada, o en otro juzgado qualquier concurran las calidades habilidad limpieza, y otras que las ordenanças requieren, y por ſer officio de tanta conſiança os encargamos las conciencias en que los que eligieredes y nombraredes ſean personas quales conuenga, y ſean examinados con el rigor neceſſario, y que vno de vosotros tome la informacion de las calidades neceſſarias de ſus personas, y le examinad de la manera que de ſuſo eſta proueydo en las ordenanças deſſa Audiencia.

Repartimiento.

99 ¶ Mādamos que aya vn repartidor de los dichos Receptores, el qual no ſea Receptor del primero ni ſegundo numero, ſi no que vos nueſtro Pre

fidente y Oydores lo elijays persona abonada y de confianza que tenga cargo de repartir los negocios por su orden a los dichos Receptores, y que no sea de los oficiales ordinarios de la dicha Audiencia y que cada vno de los Receptores del primero numero pague en cada vn año al dicho repartidor dos ducados y cada vno de los del segundo numero vn ducado y este sea el salario que el dicho repartidor tenga y no reciba de los dichos Receptores ni de otra persona cosa alguna y que sea obligado el dicho repartidor traer ante vos el nuestro Presidente de mes a mes el libro del repartimiento y hazeros fee como el repartimiento se ha fecho y gualmente y como deue y que el Receptor a quien cupo el negocio lo ha tomado y que vn Receptor no ha lleuado muchos negocios.

¶ Otro si mandamos que ninguno de los dichos Receptores no lleue muchos negocios sino el que le cupiere solamente por su turno, so pena que si hiziere lo contrario se le quiten todos y por dos meses no sea proveydo y que ninguno de los dichos Receptores dexede tomar el negocio que por repartimiento le cupiere por mejorarse en otro, so pena que por dos meses no sea proveydo.

¶ Item mandamos que quando las partes o sus procuradores recusaren algun Receptor en el negocio que por suerte le ha cabido los Oydores de la sala do se despachare vea luego y sin dilacion las causas de la recusacion, y si fueren justas se prouea otro, y sino le mäden luego vaya al tal negocio porque auemos entendido que por lleuar las partes y sus procuradores maliciosamente los Receptores que quieren, o por differir las causas y por otros respectos ponen las semejantes recusaciones.

¶ Item mandamos que de aqui adelante los Receptores del primero & segundo numero lleue cada dia de salario ciento y cinquenta maravedis y quanto a esto reuocamos la Ordenança que dispone no lleuen sino ciento veynte.

Escrivanos del juzgado de Vizcaya.

¶ Parece que los escriuanos del juzgado de Vizcaya han lleuado y consentido y visto lleuar a sus oficiales vn real por buscar los procesos pendientes olvidados y que no han puesto en los procesos la cantidad distinta de los derechos que reciben sino solamente pago la vista y que han lleuado los derechos de procesos sin ser tassados por el tassador y que aun-

que se quite algo por el dicho cassador no se ha visto que lo ayan buolto reprehendellos de todo y que guarden en lo susodicho lo que por las Ordenanças les esta mandado y que distintamente assienten lo que rescibē delas partes y lo firmen de sus nombres, sopena de boluer los derechos que rescibieren y distintamente no assentaren con el quatro tanto la mitad para la camara y la mitad para el denunciador.

104.

¶ Mādamos que los dichos escriuanos no falten los jueues de assistir en las Audiencias de pleytos de Vizcaya que se hizieren y que no lleuen de los poderes que ante ellos se otorgaren sino seys marauedis y no doze & dela sostitucion del poder seys marauedis y no doze ni medio real contra lo mandado por el Aranzel, y que delas prouisiones qualesquiera que por sus officios se expidieren no lleuen de registro sino ocho marauedis y guarden en esto, y enel assentar los derechos del registro que de sus officios dieren lo que de suso esta mandado a los escriuanos dela Audiencia y amonestaldes y reprehendeldes para que se emienden por auer excedido en todo lo susodicho.

Porteros.

105.

¶ Mandamos que los nuestros Porteros dela dicha Audiencia lleuen delas presentaciones de dos personas treynta marauedis, y no quarenta conforme al Aranzel y que no anden las pasquas por casas delos que tra tan pleytos en la dicha nuestra Audiencia pidiendoles alguna cosa siendoles prohibido y mandado que no lo hagan y les reprehended y no excedan en ello y terneys particular cuydado en mirar si assi lo hazen.

Carcel.

106.

¶ Parece que los presos pobres que estan en la Carcel de esta Audiencia han padecido y padecen mucho en no les dar de comer y que muchas vezes les falta pan y quando se lo dan tan manlo y dañado que no se puede cometer y tarde y que muchos dias les falta el agua y que las limosnas que se piden no se gastan en sustentarlos y que de noche no se encienden las lamparas y los aposentos dela Carcel estan suzios y que las camas de los pobres son pocas y no buenas & suzias & que no se las lauan ni limpian como esta mandado, y que en la dicha Carcel ay mucho deshorden en jugar vnos presos con otros y con personas de fuera que entran a ello en mucha cantidad, y el Alcaide dela Carcel lo dissimula mandamos q

La gatillo

Las Gatillo
18 m^o de 72

19 m^o de 71

20 de m^o
de 72

La gatillo

en lo suso dicho tengays especial cuydado especialmente lo que toca a los pobres y proueed que en todo no aya deshorden, y en las visitas delos fados estad aduetidos de informaros en particular delo suso dicho proueyendo en lo que faltare lo que conuenga reprehendiendoy castigando al dicho Alcayde delo que vieredes que excede en lo que a su officio esta dicho y toca.

¶ Y porque parece que algunas otras Ordenanças de esta Audiencia no se guardan os mandamos y encargamos que las guardays y hagays guardar, y si alguna ouiere que os parezca tener dificultad, o inconueniente en la obseruancia auisareys dello en nuestro Consejo, y en principio de cada vn año embiareys a el certificacion de como se guardan y lo proueydo por las visitas, y vos el nuestro Presidente terneys particular cuydado dello. 107.

¶ Y porque aliende delas visitas que por nuestro mandado se hazen de esta Audiencia y delos oficiales della es necessario y conuiene que vos el dicho nuestro Presidente & Oydores tengays mucho cuydado de saber de como los oficiales de esta Audiencia ansi escriuanos y Relatores y otras personas vsan sus officios, y de castigar los que excedieren de lo que deuen y no guardaren lo proueydo por las Ordenanças y visitas os mandamos que en principio de cada año nombres vn Oydor el qual se informe por la forma que os pareciere conuiene, de como los dichos oficiales vsan y exercen sus officios, y a los que excedieren se castiguen y embiad al nuestro Consejo en principio de cada año relacion delo que resultare de las dichas visitas y delo q̄ en ello proueyeredes y del castigo que se haze, delo qual os encargamos tengays particular cuydado. 108.

¶ POR que vos mandamos a todos y a cada vno de vos que guardays y fagays guardar cumplir y executar todo lo en esta mi cedula contenido y q̄ la hagays leer publicamente en vna sala de esta Audiencia y ansileyda la hagays poner en el archiuo donde estan las escripturas dela dicha Audiencia, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a diez y feys dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y quatro años.

Yo el Principe.

Por mandado de su Alteza.

Iuan Vazquez.

Vifita de don Diego de Cordoua.

EN la noble villa de Valladolid, Sabado de mañana siete de Abril de mil y quinientos y cinquenta y quatro años, los señores Prefidete y Oydores del Audiencia de sus Mageftades, eftado affentados en la sala alta de la dicha Audiencia y cō ellos los Alcaldes del crimē y juez mayor de Vizcaya, y fiscales, y Alguazil mayor, y notarios de hijos dalgo y presentes algunos efcriuanos dela dicha Audiencia, y Relatores, y Receptores, y efcriuanos del crimē y prouincia y de hijos dalgo, y Vizcaya, y pcuradores, y letrados, y folicitadores, & otras muchas personas, mandaron leer a mi el presente efcriuano esta vifita, la qual en prefencia de todos, luego incōginente fue leyda y publicada, & anfi publicada los dichos señores la tomaron y vefaron y pusieron sobre sus cabeças & la obedescieron con la reuerencia y acatamiento deuido, y quanto al cumplimiento dixeron q̄ se hara y cumplira lo q̄ fu Alteza por ella manda, en fee de lo qual yo Pedro de Palacios efcriuano dela dicha Audiencia y delas cosas del Acuerdo lo firme de mi nombre. Palacios.

[Handwritten signature]

[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including the word 'Palacios' and other illegible words.]

[Handwritten signature]

[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including the words 'Por mandado de su Alteza' and other illegible words.]

[Handwritten signature] Yo el Princip...
[Handwritten signature]

Por mandado de su Alteza

1554

Juan Vasquez

Cedula al Presidente & Oydores sobre los votos de los
 pleytos que touieren vistos los Oydores que
 estouieren ausentes destos Reynos.

EL REY.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia &
 Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Vimos la re-
 lacion que nos embiafles en cumplimiento de vna nuestra ce-
 dula que dimos sobre la orden que se ha de tener sobre los votos de al-
 gunos Oydores de essa Audiencia, que estan ausentes destos nuestros
 Reynos, de los pleytos que tenian vistos, su tenor de la qual es esta que
 se sigue. El Rey. Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia
 y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Vi la relaciõ que nos
 embiafles, sobre que el Licenciado Santillan Oydor que fue en essa di-
 cha Audiencia tenia vistos algunos pleytos, y que por auer dias que los
 tenia vistos y no pedian las partes la determinacion dellos, no auia dex-
 ado su voto, y era ydo a Napoles a feruir la presidencia de Capua (de
 que nos le hezimos merced) a dõde no se puede embiar por su voto sin
 gran costa de las partes, por ser necessario embiar le los processos, de q̄
 resultauan muchos inconuenientes, y que siendo nos seruido seria bien
 se determinassen los pleytos en que ouiesse numero de Oydores para po-
 der lo hazer sin el voto del dicho Licenciado, y en los que no ouiesse el
 dicho numero se viesse por otro Oydor en su lugar. Y por vna nue-
 stra cedula auiamos mandado que el dicho Licenciado Santillan em-
 biafse los votos que auia dexado de embiar en los pleytos que auia
 visto en essa Audiencia. La qual se le auia embiado y nunca hasta agora
 auia embiado ningun voto, y porque el mismo inconueniente auia en
 los pleytos que dexo de votar el Licenciado don Francisco Sarmiento,
 q̄ fue por auditor de Rota, y que cada dia subcedia incõuenietes y muy
 gran daño a las partes, y que dificultosamente podian embiar sus vo-
 tos por auer presentado en algunos de los dichos pleytos en que no de-
 xaron los dichos sus votos escripturas de nuevo, que no se pueden em-
 biar para que las vean sin gran costa de las partes, y que siendo nos ser-
 uidos os parecia que en los pleytos que no ouiesse dexado sus votos,
 y en los que los ouiesse dexado despues dellos ydos, ouiesse presenta-
 do escripturas de nuevo, si ouiesse numero de Oydores que los ayan yis-
 to se voten sin esperar los votos de los dichos Licenciados, y donde no
 ouiesse numero bastante se tornassen a ver por otros Oydores, o que so-
 bre ello proueyessemos como fuessemos seruido. Lo qual visto por los

Ay otra cedula
 la tocante a es-
 to a tras a foje
 27.

del nuestro Consejo y con nos consultado, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos toquimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que en todos los pleytos que touieren vistos los dichos Licenciados Santillan, y Sarmiento, agora esten remitidos, o ayan dexado en ellos sus votos o no, y en los que ouieren dexado sus votos y despues se ouieren presentado escripturas de nueuo auiedo numero de tres Oydores, o mas que los ayan visto de mas de los suso dichos, para los poder votar y determinar, conforme a las ordenanças de essa Audiencia se voten sin esperar los votos de los dichos Licenciados y donde no ouiere el dicho numero bastante de mas de los votos de los dichos Licenciados, se tornen a ver por otro & otros Oydores, de manera que aya tres votos presentes donde no ouieren dexado votos, y auiedo los dexado se junten con los de mas votos presentes que votare y determinen en ellos lo que hallaren por justicia. Lo qual mandamos que assi se haga, sin embargo de qualquier ordenança de essa Audiencia que lo cõtrario disponga, que en quanto a esto dispensamos con ellos, quedando en su fuerça & vigor para lo de mas. Fecha en Toledo a diez y nueue dias del mes de Agosto, de mil & quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Juan Vazquez.

¶ Y auiendo se presentado ante vos la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, os auia parescido embiar nos relacion cerca de los pleytos que el Licenciado Castro Oydor que fue de essa dicha Audiencia tenia vistos, como Oydor mas antiguo, y por auer mucho tiempo que estauan vistos, y no pedir las partes la determinacion dellos no auia dexado su voto, y a causa de auerle nos promovido al consejo de Indias y enviado le a ellas, no se podia embiar por su voto, si no fuesse con gran costa de las partes, por auer se le de embiar los procesos y otras escripturas que despues de la vista dellos se auian presentado, segun que mas largamente en la dicha vuestra relacion se contenia, & vista en el nuestro consejo y con nos consultado, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, & yo toque lo por bien. Por ende yo vos mando que veays la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, y assi en lo que toca a los pleytos que touiere visto el dicho Licenciado Castro como los demas Oydores que estouieren ausentes destos nuestros Reynos la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se conticne. Fecha en Madrid a doze dias del mes de Enero, de mil & quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por Mandado de su Magestad. Pedro de Hoyo.

¶ En Valladolid, a onze de Febrero de mil y quinientos y sesenta y seys años, ante los Señores Presidente & Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo presento esta cedula Christoual de la parra, en nombr del Monasterio de Sancto Domingo de Sylos. E vista por los dichos Señores, la besaron y pusieron sobre las cabeças, & la obedecieron con la reuerencia y acatamiento deuido, y quanto al cumplimie to dixerón que se hara y cumplira lo que su Magestad por ella manda. Lo qual passo ante mi Pedro de Palacios, Secretario de la dicha Audiencia, y del Acuerdo, y lo firme. Palacios.

EN Valladolid, a quatro de Março de mil & quinientos y sesenta y seys años, los Señores Presidente & Oydores de la audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general, dixerón que sin embargo de la suplicacion interpuesta por el Doçtor Tobar Fiscal, confirmauan y con firmaron el auto y mandamiento por los dichos Señores dado en diez de Septiembre del año passado de 1563. cerca de la orden dada en lo to cante a los Diligencieros que han de yr a las hidalguias, El qual man daron se guarde y cumpla en todo y por todo como en el se contiene. Por mandado de los Señores Presidente & Oydores. Palacios.

El auto q̄ por este se confir ma esta a tras a foj. 119. col. 2.

¶ Este auto, y el que por el se confirma se leyo publicamente en audien cia publica, en Valladolid a cinco de Março, de mil & quinientos y se senta y seys años. Palacios.

EN Valladolid a catorze de Março, de mil & quinientos y sesenta y seys años, los Señores Presidentes & Oydores de la audiencia de su Magestad en acuerdo, dixerón que por que aya buena cuenta y razon, y se pueda hazer cargo cierto al Receptor de penas de Estrados, manda uan y mandaron que aya vn libro en el aposento del Señor Presidente, en el qual assi los Scriuanos desta audiencia como los del crimē y otros juzgados della, asienten las condenaciones que en sus officios se hizie ren, para los Estrados desta Real audiencia el mesmo dia que se hiziere la tal condenacion, so pena de diez ducados para los dichos Estrados a cada vno que lo contrario hiziere, lo qual hagan y cumplan de mas & aliende de lo que cerca desto les esta mandado. Passo ante mi. Palacios.

Ay otro auto desto a tras, a fo. 118. co. 1.

En Valladolid a once de Febrero de mil y quinientos y sesenta y seys años, ante los señores Presidentes & Oydores de la Audiencia de la Magdalena, estando en acuerdo presente esta Real Audiencia de la Magdalena en nombre del Monasterio de Santo Domingo de Siles. E vista por los dichos señores, la petición y peticiones sobre las capangas, & la obediencia con la tenencia y cumplimiento de lo que se mandó. Y para que se cumpliera lo que se mandó, se mandó que se cumpliera lo que se mandó. Lo qual paso ante mi Pedro de Palacios, Secretario de la dicha Audiencia, y del Acuerdo, y lo firmé. Palacios.

El auto p. por este se confiere a las 11. de las 12. de las 13. de las 14.

En Valladolid a quatro de Marzo de mil & quinientos y sesenta y seys años, los señores Presidentes & Oydores de la Audiencia de la Magdalena, estando en acuerdo general, dixeron que sin embargo de la suplicacion interpuesta por el Doctor Toban Pineda, con su mandado y con su mandado de 27 de Septiembre de 1583, cerca de la orden dada en lo tocante a los Diligentes que han de yr a las Indias. El qual mandaron se guarde y cumpla en todo y por todo como en el se contiene. Por mandado de los señores Presidentes & Oydores. Palacios.

Este auto, y el que por el se contiene se leyó publicamente en audiencia publica en Valladolid a cinco de Marzo, de mil & quinientos y sesenta y seys años. Palacios.

Ay otro auto de lo de las 11. de las 12. de las 13. de las 14.

En Valladolid a catorce de Marzo, de mil & quinientos y sesenta y seys años, los señores Presidentes & Oydores de la Audiencia de la Magdalena en acuerdo, dixeron que por que ya buena cuenta y razon se queda hacer cargo cierto al receptor de penas de Estrados, mandaron y mandaron que ya va libre en el apuntamiento del Señor Presidente, en el qual se han de hacer las condenaciones como los del crimen y otros juzgados de la Audiencia de la Magdalena, que en sus oficios se hizo, para los Estrados de la Real Audiencia de la Magdalena, que se hizo la tal condenacion, lo pena de diez ducados para los dichos Estrados a cada uno que lo contrario hiziere, lo qual hagan y cumplan de mas & alende de lo que cerca desto les esta mandado. Paso ante mi Palacios.

EN VALLADOLID a veynte y nueue dias del mes de Abril de mil & quinientos y sesenta y seys años, el muy Illustre señor don Alonso de Santillá Presidente en esta Real Audiencia de su Magestad, dixo que por que aya mejor cuenta y razon, y se pueda saber y entender los marauedis que paga el Receptor de penas de Camara en cada vn año de los marauedis de su cargo. Mandaua y mado al Licenciado Agunde Receptor que agora es, & a los que despues del fueren que no paguén ningunos marauedis a ninguna persona que los aya de auer afsi de ayuda de costa como de Salario ni en otra manera alguna sin libramiento de su Señoria y de los Presidentes que adelante fueren, so pena que lo que de otra manera pagare no se le tomara ni recibira en cuenta y estara veynte dias en la Carcel y pagara para los pobres della veynte ducados cada vez que lo contrario hiziere, y se lo mando notificar.

Alonso de Santillan

Presidente.

Por mandado de su Señoria Reuerendissima.

Palacios

EN Valladolid, a dos de Mayo de mil & quinientos y sesenta y seys años. Yo Iuan Perez de Partarroyo Scriuano de su Magestad, ley y notifique este Auto & Mandamiento de su Señoria, desta otra parte contenido: al Licenciado Agúde, Receptor de penas de Camara desta Real Audiencia, en su persona. El qual dixo y respondió q lo oya, y le obedesca y obedescio con el acatamiento deuido, y estaua presto de hazer y cumplir lo que por el se le manda. Testigos, Iulian del Castillo Clerigo, y Pedro Sierro, estante en esta Corte. En fee de lo qual lo firme de mi nombre. Iuan Perez de Partarroyo.

Ecc

Typographus, Iuxta Non. Maij.
Anno Domini. 1566.

A LOOR Y ALABANCA de nuestro Señor Iesu Christo, y

de su gloriosa madre. Haze fin el presente libro de las
Ordenanças desta Real Chácilleria de Valladolid.

El qual fue sacado y corregido por el Origi-
nal, que esta en el arca del Acuerdo.

Por mandado de los Señores
Presidente & Oydo-
res della.

Siendo a la fazon Presidente, el muy Illu-
stre Señor don Alonso de Santillan.

IMPRIMIERON SE QVINIENTOS

cuerpos dellos: los quales se entregaron a Pe-
dro de Palacios, Secretario del Acuer-
do: Y estan en vn Aposen-
to de esta Audiencia.



LIBRVM HVNC, AD IVSTITIAE CVLTVM

proficuum, & pro decidendis in Regia hac Cancellaria cau-

sis valde necessarium excudebat Vallisoleti, Fran-

ciscus Ferd. à Corduba, Philippi Regis nostri

Typographus, sexto Non. Maij.

Anno Domini, 1566.

VISITA DE DON PERO

Ponce de Leon, Obispo

de Plasencia.



Es pues de impresso este Li

bro se publico en esta Real Audiencia a feys de Mayo, de mil & quinientos y sesenta y feys, la resulta de la Visita que hizo en ella don Pero Ponce de Leon, Obispo de Plasencia, y se puso aqui su relacion en la manera siguiente.

Q Vede aqui adelante en lugar de Alcalde que faltare, vayan los Oydores por su turno, comenzando del mas antiguo hasta que todos ayan ydo.

Vayá los Oydores por su turno en lugar de Alcalde.

Q VE SE CUMPLA Y guarde lo que esta proueydo & mandado por las Cedula de su Magestad. Y que aunque las Prouanças sean summarias, o en cumplimiento de execucion de Cartas executorias, o en otra qualquier manera, aunque se diga que no ay Receptor presente, como aya de yr Scriuano sea de los Receptores del Audiencia, conforme a la orden que tienen de proueer se en los negocios, y si en algun caso conuiene embiar algun Executor o otra persona de tal manera que no se pueda escusar, despues de determinado por los Oydores de la Sala, la tal persona la nombre el Presidente y no los Oydores de la Sala. Y lo mesmo guarden y cumplan los Alcaldes del Audiencia, y vaya la prouision señalada del Presidente, y el Sello y Registro no la pasen de otra manera.

Receptores.

Q Y ansi mismo se manda que se escriuan en el Libro del Acuerdo todos los Votos de los Iuezes, en todos los Pleytos de mayor quantia, y que el Presidente tenga cuydado de mandar lo cumplir.

Votos.

Q Item que se tenga cuydado en tassar los derechos de las Executorias, y en q̄no se pongan cosas impertinentes en ellas.

Executorias.

Q Item que ningun Oydor ni sus Mugerres, rueguen en manera alguna por la soltura de los Presos.

Q Que los Oydores excusen quanto pudieren de ver los processos entre partes en sus casas, aun que sea con color de auer los comenzado en los Estrados.

Q Que se tenga cuydado en aueriguar en los pleytos de Hidalguias, si los que pretenden ser Hidalgos traen descendencia de Indios por linea de varon.

Hidalguias.

Visita de don Pero Ponce de Leon

Pleytos ecclesiasticos,

Vizcaya.

¶ Item que los pleytos Ecclesiasticos se despachen con breuedad, aun que las partes no esten presentes, aun que sea a pedimiento de los Solicitadores.

¶ Que en los negocios de la Sala de Vizcaya, y en otros quando se pide declaracion de Alguna Sentencia se procure que estando los Iuezes presentes que dieron la tal Sentencia se hallen anfi mismo en la declaracion della.

¶ Otrofi, que aunque las partes no esten presentes en los pleytos que ay condenacion para la Camara de su Magestad, se vean a pedimiento del Receptor de Penas de Camara, y esto mismo guarden los Alcaldes.

¶ Que los Votos que quedan por papel (hecha la Sentencia) se rompan o quemem luego.

¶ Que se determine con breuedad quando ay duda, si algunos pleytos son Ciuiles o Criminales, por la orden que se dio en la Visita de don Diego de Cordoua.

¶ Que de aqui adelante los quatro Oydores mas antiguos del Audiencia presidan en las quatro Salas que en ella ay aunque ayan sido proueydos particalarmente para vna dellas, y que en los que presidian quando se publico la Visita no se haga nouedad.

¶ Que el Oydor Semanero passe y enmiende y señale de su rubrica acofumbrada, las Prouisiones que se despacharen en su Sala. Destos dos capitulos ay Cedula, Su tenor de la qual es este q̄ se sigue.

EL REY.



RESIDENTE & Oydores de la nra Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, de la Visita q̄ por nuestro mandado hizo el Reuerendo in Christo padre Don Pero Ponce de Leon, Obispo de Plasencia del nuestro Consejo en esta dicha Audiencia, resulta ser cosa conueniente que los Oydores mas antiguos como personas de mas experiencia sean los Presidentes de las Salas, porq̄ algunas vezes venian a serlo algunos de los Oydores mas modernos. Mando q̄ de aqui adelante en esta Audiencia los quatro Oydores mas antiguos della presidan en las quatro Salas q̄ en ella ay aunque ayan sido proueydos particalarmente para vna dellas, con que esto se aya de entender y entienda para adelante, y que en los que al presente presiden en las dichas Salas no se haga nouedad. Otrofi, resulta ser cosa conueniente q̄ los Oydores Semaneros de las Salas passen por sus personas todas las p̄uisiones q̄ se despacharen en su Sala, y despues de passadas

y enmendadas las firmen y pongan en ellas su señal. Por é de vos mádo que de aqui adelante an sí lo hagays guardar y cumplir, y que los Scriuanos desta Audiencia corrijan las Prouisiones y Executorias que despacharen, y pongan en ellas su señal de como están corregidas, so pena de tres Reales por cada vez que lo dexaren de hazer. Hecha en Madrid a xxix. dias del mes de Abril, de mil & quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Pedro de Hoyo.

EN Valladolid, a seys de Mayo de mil & quinientos y sesenta y seys años. En Acuerdo general vista esta Cedula por los Señores Presidente & Oydores de la Audiencia de su Magestad, la besaron y pusieron sobre las cabeças, y la obedescieron con la reuerencia & acatamiento deuido, y quanto al cumplimiento dixeron que se hara y cumplira lo que su Magestad por ella manda. Y passo ante mi Pedro de Palacios Secretario de la dicha Audiencia, y del Acuerdo. Palacios.

Que se procure y tenga cuydado de cōdenar en costas a las partes que ouieren litigado mal; especial en las sentencias que se confirmaren sin aditamento.

Costas

Que los pleytos remitidos se vean y despachen con breuedad, y que el Presidente tenga cuydado de mandar lo.

Pleytos remitidos.

Que el Presidente tenga Libro a parte, en el qual el solo escriua los votos de los Iuezes, en los pleytos que tocaren a los Oydores y Alcaldes del Audiencia y los guarde con todo Secreto, y no de lugar a q el otro Libro adonde se escriuian generalmente los votos de los Iuezes ande de mano en mano, ni se hogue por los Oydores ni alguno dellos.

Libro pa pleytos de Oydores.

Que el Presidente tenga cuydado de hazer que las Sentencias se firmen Por los Oydores antes que salgan de los Acuerdos. Y que los Scriuanos las escriuan por sus personas, y lo mismo hagan los Alcaldes del Audiencia.

Que de aqui adelante quando en los pleytos se ouiere de nombrar Scriuano y tercero los nombre el Presidente y no los Oydores.

Que los Oydores tengan cuydado special de visitar los Apoyentos y camas de los Pobres que estuieren presos quando visitaren las Carceles, y del tratamiento que se haze a todos los presos, para proueer en todo lo que conuenga.

Que los Alcaldes dexen hazer sus officios libremente, a los Notarios Ecclesiasticos que les vienen a notificar censuras, y no les tomen los Procesos ni les hagan otro mal tratamiento, y que el Presidente

Alcaldes de Chancilleria.

tenga cuydado que assi se cumpla. **¶** Que de aqui adelante despues de tomada la confission a los Presos y Delinquentes, y hecho les cargo de la culpa que contra ellos resulta, se de el processo o procesos a sus Abogados con las informaciones summarias que se ouieren tomado para que sobre todo mejor se puedan defender. Saluo si en algun caso particular conuiniere hazer se primero a alguna buena diligencia como pareciere a los Iuezes; a los quales se encarga las conciencias para que sobre todo no recibá molestia los presos.

¶ Que de aqui adelante no se de lugar que los Scriuanos del Audiencia estienda las fianças a mas de lo contenido en los Autos que los Iuezes dieren, y si no fuere en casos que por algunas justas causas conuengã no hagan que los Presos den fianças para mas de boluer los a la Carcel, o pagar lo juzgado, por que lo de mas en alguna manera parece mas molestia que otra cosa.

¶ Que de aqui adelante los Alcaldes tengan vn Libro enel qual se assiēten y escriuan las prisiones que los Alguaziles hizieren, y los dias que en hazer las se ocuparon, y la gente que lleuaren, y con que salario, y los bienes que se secretaren, y lo que les tomaren y vendieren para pagar se de sus salarios. Y ansi mismo se escriuan las cosas que tomaren a los Ladrones y Delinquentes, y las armas que tomaren pertenescientes a la Camara de su Magestad, para que de todo aya buena cuenta y razon y no se pueda perder cosa alguna.

¶ Que los Alcaldes puedan dar cartas Executorias de las condenaciones Pecuniarias hechas por los Iuezes Pesquisidores, contra los ausentes en reueldia, pasado el año.

¶ Que de aqui adelante todas las penas y condenaciones que se cobraren no estando fenescidos los pleytos se pongan en vna arca a parte y no se disponga dellas hasta que los dichos pleytos sean fenescidos y acabados, porque las partes puedan mejor cobrar lo q̄ dellas ouieren de auer.

¶ Que los Scriuanos del Crimen del Audiencia no estando presente alguno de los Alcaldes, tomen por sus proprias personas todos los testigos de las Summarias y plenarias informaciones y que los Alcaldes tengan especial cuydado de hazer lo assi guardar, y de castigar con rigor a los que lo contrario hizieren.

Collas

Pleytos remi tidos.

Libro pa pley tos de Oydes.

Scriuanos del crimen.

¶ Que de aqui adelante el Alguazil mayor del Audiencia y sus Tenientes y Alguaziles del campo quando lleuaren decima de las Execuciones no puedan lleuar ni lleuen otro salario alguno por el camino, y si lo contrario hizieren seran bien castigados.

Alguazil mayor.

¶ Que se tenga especial cuydado de elegir para Relatores personas con uinientes pues importa tanto.

Relatores.

¶ Que los Relatores en cada vno de los procesos que relataren assienté el dia mes y año que començaren a relatar, y el dia que se acabaren de relatar, y los nombres de los Iuezes que lo vieron y lo firmen de sus nombres los dichos Relatores.

Relatores

Relatores

Relatores

¶ Que los Scriuanos del Audiencia hordenen y escriuan las cartas Executorias, y no las den a ordenar ni escreuir a las partes, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hizieren.

Scriuanos del Audiencia.

¶ Que los Scriuanos del Audiencia corrijan por sus personas las Prouisiones y Executorias que despacharen, y pongan en ellas su señal de corregida, so pena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hazer.

¶ Que se prouea que los Scriuanos den salario competente a sus Officiales, los quales en ninguna manera puedan cobrar ni cobren los derechos ni parte alguna dellos de las partes, si no que los cobren sus amos, y den cartas de pago de lo que cobraren, y lo assienten en los Procesos.

¶ Que se prouea como los Scriuanos de los Hijos dalgo entreguen luego las Prouisiones a los Receptores y diligencieros del Fiscal, y que por sus derechos no sean detenidos, los quales cobren de los Concejos.

Scriuanos de hijos dalgo.

¶ Que los Scriuanos del crimen no reciban en deposito dineros, ni joyas, ni otras cosas hurtadas, y que no den a ordenar ni escriuir a sus officiales las sentencias. Y

Scriuanos del Crimen.

¶ Que los Scriuanos de los Notarios han puesto los poderes originales y otras escripturas en los procesos, y reciben los poderes sin estar firmados de los Abogados por bastantes, y hálleuado vistas sin estar tassados, y quando dan cartas Executorias cobran de la parte que la saca las costas de la otra parte, que guarden las Ordenanças que cerca desto tienen los Scriuanos del Audiencia como si con ellos hablaffen.

Scriuanos de los Notarios.

¶ Que el Repartidor y tassador del Audiencia no cobre el real que cobraua de las partes, a cuenta de los derechos de las Prouisiones que repartia, sino de los Scriuanos.

Repartidor.

¶ Que de aqui adelante el dicho Repartidor no entregue a las partes los Repartimientos que hiziere, si no al Scriuano a quien cupieren.

porque no se puedan reparar otra vez.

Receptores

¶ Que el dicho Repartidor no pueda cobrar ni cobre los derechos pertenecientes a los Porteros.

Receptores

¶ Que el Presidente & Oydores de aqui adelante siendo el negocio de poca importancia, y los testigos que en el se ouieren de presentar pocos, se cometa al Receptor q̄ estouiere en la Comarca, nombrando le por su nombre, y no diziendo a qualquier Receptor.

Receptores

¶ Que la parte que despidiere el Receptor no pueda pedir otro Receptor en aquel termino, ni se le de.

Receptores

¶ Que de aqui adelante los Receptores puedan llevar y lleuen seys reales de salario en cada vn dia.

Que se les guarden sus Cédulas a los Receptores del primero numero

¶ Que en los negocios de Execuciones de Cartas Executorias, y en Pinturas, en que en algunos dellos se han proueydo a Receptores del segundo numero, sin requerir a los del primero, que en esto y en todo lo demas se guarde a los del primer numero sus Cédulas, y la ordē por ellas dada. Y lo mismo se guarde quando algun Iuez fuere a tomar Testigos de Hidalguia fuera de la Villa, y quando se tomaren los Testigos dentro en ella, se haga lo mismo, que no los queriendo tomar el Scriuano de la causa sean preferidos los del primer numero.

Chanciller

¶ Que el Chanciller no passe Prouisiones que no fuerē escriptas de buena letra, y que el Presidente de orden como el dicho Chanciller pose de tro de la casa del Audiencia, y para ello se le de competente aposento segun y como esta antes de agora proueydo y mandado.

Que se executen las vistas

¶ Que lo contenido en las Visitas passadas, y en la presente se execute luego, y dentro de treynta dias de como se recibiere se embie al Consejo de su Magestad testimonio del cumplimiento. Y assi mismo se embie relacion de lo que resultare en cada vn año de la Visita que en el Audiencia se ha de hazer de los Oficiales della, como esta proueydo, para que visto se prouea lo que conuenga. Fue dada la Cedula desta relación en Madrid a veynte y nueue de Abril, de mil & quinientos y sesenta y seys años. Y esta firmada de su Magestad, y señalada de los Señores del Consejo, y refrendada de Pedro de Hoyo.

Repartidores

EN Valladolid a 8 dias del mes de Mayo del dicho año de mil & quinientos y sesenta y seys, se presento en Acuerdo general por parte del Regimiento desta Villa vna Cedula de su Magestad del tenor siguiente.

Obispo de Plasencia.

EL REY.

PRESIDENTE & Oydores de la nra Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid. Iuan Martinez de Moya en nombre del Concejo Iusticia y Regimiento de esta dicha Villa, nos hizo relacion diziendo, que a causa de entremeter se a conoser los Alcaldes del Crimen desta Audiencia en grado de apelacion de las Sentencias y condenaciones que hazen el nuestro Corregidor y Iusticias ordinarias della, sobre penas de Ordenanças se dilata el hazer justicia, y nunca se executan las dichas penas, porque luego qualquiera de los dichos nuestros Alcaldes inhiue y retiene el Proceso y no se profigue mas, y así cessa la buena gouernacion que en ello podria auer. Lo qual se remediaria mandando que de las tales Sentencias y condenaciones de penas de Ordenanças, no conosciessen los dichos nuestros Alcaldes, si no que fuesen a vna Sala en relacion ante vosotros como auiamos proueydo en la Ciudad de Granada. Suplicando nos lo mandassemos proueer así, y que lo q̄ por vosotros se determinasse se ouiesse por sentencia de reuista, o q̄ sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro Cōsejo, y cōmigo el Rey cōsultado, fue acordado que deuia mandar dar esta mi Cedula para vos, y yo touelo por bien. Por la qual mando que de aqui adelante las Apelaciones de las Sentencias que dieren el nro Corregidor & Iusticias ordinarias desta dicha Villa, tocantes a penas de Ordenanças de mil marauedis abaxo vayan ante vosotros en relacion a vna Sala, y alli se vean y despachen con la mas breuedad q̄ ser pueda, y no vayan en apelacion ante los dichos Alcaldes desta dicha Audiencia, a los quales mando que no conozcan ni se entremetan a conoser de los dichos negocios y de la Sentencia que por vosotros se diere en las dichas causas, confirmádo o reuocando las que ouieren dado el dicho nro Corregidor & Iusticias ordinarias, no aya ni admitays supplicacion, si no que lo que por vosotros fuere determinado se guarde y execute como sentēcia de reuista, sin embargo de qualesquier Leyes y Ordenanças que en contrario desto seá. Las quales para en quanto a esto toca reuoco, quedádo para en lo demas en su fuerça & vigor. Fecha en Sancta Cruz a nueue dias del mes de Abril de mil & quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Pedro de Hoyo.

¶ La qual dicha Cedula a las espaldas della estaua señalada de las rubricas del Presidēte y los del Consejo de su Magestad, y en el dicho Acuerdo fue obedescida y mandada notificar a los Alcaldes desta Corte. Y se notifico.

